

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: DEICY JOHANNA HERNANDEZ YUSTI  
Demandado: DIEGO ARMANDO BETANCOURT PARDO  
Radicado: 500013110002-2018-00054-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 22 de marzo de 2019. En la fecha paso el presente proceso al Despacho.

La Secretaria,

**LUZ MIL LEAL ROA**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, treinta (30) de abril de dosmil diecinueve (2019).

Revisado este expediente y dado que obran en el mismo, la copia cotejada por la empresa de correos, de las boletas de citación para notificación personal (fl.26) y por aviso (fl.30 y ss.) al ejecutado y las certificados de entrega de las mismas, expedidos por la empresa de correos (fl.27 y 29 respectivamente), en las cuales aparece constancia que el destinatario vive o labora en el lugar en el cual se entregó la correspondencia, se prosigue con el trámite correspondiente en este asunto.

Como quiera que mediante proveído del 6 de abril del 2018, este Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor DIEGO ARMANDO BETANCOURT PARDO, y a favor de la señora DEICY JOHANNA HERNANDEZ YUSTI, por la suma de \$14'982.710, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, mas los intereses legales moratorios causados, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se apruebe la liquidación del crédito ó se verifique su pago.

Y teniendo en cuenta, lo establecido en el Art. 292 del CGP, se tiene por notificada por aviso y no contestada la presente demanda, por parte del aquí ejecutado DIEGO ARMANDO BETANCOURT PARDO, por cuanto en la dirección aportada del mismo, fue recibida la respectiva boleta de citación para notificación, el 26 de febrero del 2019, de acuerdo a la constancia de la empresa de correos Inter rapidísimo y la respectiva copia cotejada de la boleta de citación para notificación, que aporta el apoderado de la demandante; y como quiera que no se hizo retiro de las copias de la demanda con sus anexos y transcurrido el término de traslado tampoco se pronunció al respecto el ejecutado, se ordena seguir adelante la ejecución tal como lo previene el inciso 2º, artículo 440 del CGP.

Se fija en la suma de \$ 800.000= las agencias en derecho.

Se condena a la parte demandada en este asunto, a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria, teniendo en cuenta las agencias en Derecho anteriormente fijadas.

Practíquese la liquidación del crédito según lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP y una vez en firme esta providencia, se procederá según lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP, para lo cual debe cualquiera allegar la liquidación del crédito más los intereses causados hasta este momento.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Jueza,

**OLGA CECILIA INFANTE LUGO**

race